

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 11 de MARZO del 2010

VISTO: el Recurso de Apelación presentado por el postor ENDEL MEDIC S.A.C, contra el acto de descalificación de sus Propuestas Técnicas en los Ítems 1º y 3º, en el Proceso de Licitación Pública Nº 0017-2009-INEN, para la Adquisición de Equipos para la Sala de Operaciones; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- Con Resolución Jefatural Nº 371-2009J/INEN, se aprobó el Expediente de Contratación de la Licitación Pública Nº 0017-2009-INEN, para la Adquisición de Equipos para Sala de Operaciones del INEN.
- Con Resolución Jefatural Nº 374-2009J/INEN, se aprobó las Bases de la Licitación Pública Nº 0017-2009-INEN para la Adquisición de Equipos para Sala de Operaciones del INEN.
- Con fecha 06 de Noviembre de 2009 el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica- INEN- en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública No.0017-2009-INEN.
- Con fecha 04 de Febrero del año 2010 se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas.
- Con fecha del 08 al 10 de Febrero del 2010, se procedió a la evaluación de las Propuestas presentadas, donde la empresa ENDEL MEDIC S.A.C. fue descalificada en los Ítems 1 y 3.
- Con fecha 11 de Febrero del año 2010, se llevó a cabo el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro., el mismo que fue publicado en el SEACE.
- Con fecha 23 de Febrero del año 2010, la Empresa ENDEL MEDIC SAC presentó su recurso impugnativo, el mismo que fue observado, mediante Carta Notarial Nº 105-2010-OL-OGA/INEN, subsanado con documento ingresado con fecha 02 de Marzo del 2010.
- Con fecha 03 de Marzo del 2010, se corrió traslado del medio impugnatorio a la empresa Quiromédica SAC, la misma que absolvió con fecha 08 de los corrientes.
- El Comité Especial a través del Informe Nº 003-CE-LPNº 0017-2009-INEN, emitió pronunciamiento con relación a los fundamentos expuestos por el impugnante.
- La empresa impugnante consigna en sus petitorios, que presenta recurso de apelación contra la descalificación de sus Propuestas Técnicas de los Ítems 1 y 3; asimismo, impugna el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del ítem 1 a favor de la empresa Quiromédica S.A.C, solicitando finalmente retrotraer a la etapa de calificación de propuestas y que se le otorgue la Buena Pro a los Ítems impugnados.

FUNDAMENTACIÓN:

De la revisión de los antecedentes, se advierte que la empresa ENDEL MEDIC SAC (en adelante la apelante), impugna de un lado, el acto de descalificación de sus Propuestas Técnicas presentadas para los Ítems 1º y 3º; y, de otro lado, el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del ítem Nº 1, a favor de la empresa QUIROMEDICA SAC.

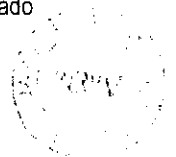
Sobre el particular, resulta pertinente en primer lugar, determinar la legitimidad de la apelante respecto al segundo extremo de su petitorio, es decir, la impugnación del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del ítem 1; y, en ese sentido, se debe tener presente lo establecido mediante Acuerdo del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Nº 014/009, de fecha 12 de agosto del 2002, en el sentido que la impugnación del Otorgamiento de la Buena Pro, está reservada para aquellos postores que participaron en dicho acto. En efecto, en aplicación de la citada disposición existe uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, donde se precisa que las etapas del proceso de selección son preclusivas, de manera que el postor cuya propuesta técnica ha sido desestimada únicamente se encuentra legitimado



FUNDAMENTACIÓN:

De la revisión de los antecedentes, se advierte que la empresa ENDEL MEDIC SAC (en adelante la apelante), impugna de un lado, el acto de descalificación de sus Propuestas Técnicas presentadas para los Ítems 1º y 3º; y, de otro lado, el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del ítem Nº 1, a favor de la empresa QUIROMEDICA SAC.

Sobre el particular, resulta pertinente en primer lugar, determinar la legitimidad de la apelante respecto al segundo extremo de su petitorio, es decir, la impugnación del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del ítem 1; y, en ese sentido, se debe tener presente lo establecido mediante Acuerdo del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Nº 014/009, de fecha 12 de agosto del 2002, en el sentido que la impugnación del Otorgamiento de la Buena Pro, está reservada para aquellos postores que participaron en dicho acto. En efecto, en aplicación de la citada disposición existe uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, donde se precisa que las etapas del proceso de selección son preclusivas, de manera que el postor cuya propuesta técnica ha sido desestimada únicamente se encuentra legitimado



para cuestionar su propia descalificación y no así las actuaciones posteriores en las que no participó, tales como la evaluación y calificación de propuestas o el otorgamiento de la buena pro. Por tanto, para efectos del presente caso, al haber perdido la apelante la calidad de postor al haber sido descalificada, a lo más está habilitada para contradecir los motivos que originaron que fuera apartada del proceso de selección. Consecuentemente, habiéndose establecido lo antes indicado, corresponde que la Entidad solo se pronuncie respecto de la impugnación referida a la descalificación de las propuestas técnicas de los ítems 1 y 3.

En la línea de análisis efectuado, corresponde entonces determinar si la descalificación de la propuesta técnica de la apelante se efectuó de conformidad con las Bases Integradas y normas de la materia, ello por cuanto, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que *"para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto de la contratación"*; en ese sentido, se tiene que con el cumplimiento de la presentación de los requerimientos técnicos mínimos, se pretende lograr que la propuesta presentada sea admitida en el proceso de selección, a efectos que la misma sea evaluada, en cada factor establecido, y conforme a los criterios de evaluación señalados en las Bases, debiendo el Comité Especial verificar que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases y en las leyes de la materia.

Con relación al Ítem 1°, referido a la adquisición de la Lámpara Cialítica, el numeral 3.3 de las Bases Integradas, referido a las Especificaciones Técnicas, precisa lo siguiente: *"El postor deberá contar con un Staff de Profesionales Ingenieros, certificados por el fabricante, debidamente documentado, que garantice el soporte técnico, contando con las herramientas de calibración y un laboratorio de prueba de productos"*., requerimiento que resultaba exigible para cada postor, debiendo éste contar con un Staff de profesionales Ingenieros acreditados por el fabricante del producto que ofertaban.

Al respecto, resulta importante precisar que el Diccionario de la Lengua Española (2005 Espasa-Calpe), define el término "Staff" como el *"Conjunto de personas que, en torno y bajo el mando del director de una empresa o institución, coordina su actividad o le asesora en la dirección"*, ahora bien, de la verificación de la documentación presentada por la apelante en su Propuesta Técnica, conforme la declaración Jurada que obra en el folio 85, se advierte que únicamente ha presentado un (1) profesional técnico en electrónica; habiendo sido la exigencia de un Staff de Profesionales Ingenieros, acreditados por el fabricante y, es el caso que, si bien la apelante presenta la documentación de dos (02) ingenieros, éstos no tienen ninguna acreditación del fabricante, situación que determina que su descalificación por parte del Comité Especial respecto del Ítem N° 1 haya sido correcta, manteniéndose consecuentemente, su estado de descalificada.

Con relación a la documentación de la empresa QUIROMEDICA SAC, se advierte que ésta ha presentado un (1) profesional ingeniero acreditado por el fabricante, situación que resulta ser contraria a la exigencia de las Bases Integradas, ya que el requerimiento es de un Staff de Profesionales Ingenieros, es decir un mínimo de dos (2) profesionales, en tal sentido la citada empresa no ha cumplido con el requisito; por tanto, la calificación efectuada a la citada empresa por parte del Comité Especial, adolece de nulidad por estar prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento al no haberse respetado lo dispuesto por las Bases, siendo así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114° inciso 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe declararse la Nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro del indicado Ítem.

En cuanto a la descalificación de la apelante respecto de su Propuesta al Ítem 3°, Equipo Electroquirúrgico de Fusión de Tejidos, se establece en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, que se tendrá que contar con: numeral 1.1 *"Panel de fácil visualización, con pantallas de control Independientes"*. Al respecto, cabe precisar que los requerimientos técnicos mínimos, tienen por finalidad asegurar a la Entidad que el postor ofertará, lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del requerimiento y en ese sentido, se advierte del cuadro de calificación, que el Comité Especial contó con la participación de un profesional por parte del área usuaria, en virtud de lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 11 de MARZO del 2010

En atención a lo señalado precedentemente y tomando en cuenta el Informe N° 003-CE-LPN° 0017-2009-INEN, emitido por el Comité Especial, de la revisión de la Propuesta Técnica, se tiene que la apelante está ofertando un equipo con pantallas virtuales interactivas, de control no independientes, toda vez que para acceder a cada pantalla virtual es necesario usar un botón de comando, lo cual determina que no cuenta con un panel de fácil visualización, ya que al ser dependientes una de otra, es necesario hacer una manipulación previa del equipo, lo cual implica que la decisión de descalificar al postor impugnante, por no cumplir con la exigencia establecida en las Bases resulta ser correcta, manteniéndose por ende su estado de descalificación.

Contando con el visto bueno de la, Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 003-2008-SA y en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa ENDEL MEDIC SAC, contra el acto de descalificación de su Propuesta Técnica a los Ítems 1° y 3°, e **IMPROCEDENTE** el extremo referido al otorgamiento de la Buena Pro, a favor del Postor QUIROMEDICA SAC.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio **LA NULIDAD** del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, del Ítem 1° a favor de la empresa QUIROMEDICA SAC, debiéndose declarar desierto el proceso.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa ENDEL MEDIC SAC, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 125° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Oficina General de Administración, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, con arreglo a lo establecido en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Encargar a la Oficina de Logística el registro de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Dr. Carlos Vallejos Bologuren
Jefe Institucional



